

2A

*[Signature]*  
Jose Raúl Chamego

*[Signature]*  
Alexis Rivas

2A

*[Signature]*  
Rebeca Santos

*[Signature]*  
Ana Figueroa

*[Signature]*  
WALTER ALEMÁN

San Salvador 7 de marzo de 2023

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS  
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PRESENTES.-**

  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Correspondencia Recibida en el  
Pleno Legislativo y LEIDA

Fecha: 7-03-2023  
Hora: 12:27  
Firma: \_\_\_\_\_

En nuestra calidad de Diputados y haciendo uso de las facultades que nos confiere el ord. 1° del Art. 133 de la Constitución de la República, a ustedes con el debido respeto **EXPONEMOS:**

Que, por Decreto Legislativo No. 488, de fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, se creó el Registro Nacional de las Personas Naturales RNPN, a quien le corresponde registrar, conservar, administrar y expedir en forma centralizada, permanente y actualizada, a través de sistemas informáticos modernos, toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos del Estado Familiar de las Personas Naturales, la cual en su Ley Orgánica, determina que el RNPN es la entidad que administra los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Registro del Documento Único de Identidad, así mismo se estipula que, es atribución del RNPN proporcionar al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral.

Que, el Código de Familia en su artículo ciento ochenta y siete, determina que será el Registro Nacional de las Personas Naturales quien centralice y administre con sistemas informáticos modernos, toda la información sobre los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos y actos jurídicos que determinen las leyes. Asimismo, la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, se exige la presentación de

la certificación de la partida de nacimiento para el trámite de solicitud del Documento Único de Identidad por primera vez; por lo que, la ley establece que el Registro Nacional cobrará por la prestación del servicio de Certificación de Partidas en El Salvador.

A la fecha existen muchos jóvenes que cumplirán los dieciocho años de edad entre el ocho de agosto del presente año y el dos de marzo del año dos mil veinticuatro, periodo determinado por el Código Electoral de suspensión del proceso de inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral. Que dichos jóvenes tienen la oportunidad legal de solicitar su Documento Único de Identidad antes del plazo señalado para poder ser inscritos en el Registro Electoral.

Los jóvenes que tengan su domicilio en el territorio nacional tienen hasta el siete de agosto del presente año para solicitar su respectivo Documento Único de Identidad para poder ser ingresados en el Registro Electoral. Que, con la idea de propiciar mayor participación de los jóvenes en los próximos eventos electorales, se deben buscar mecanismos que les faciliten la obtención del Documento Único de Identidad.

Por las razones expuestas solicitamos que se emita una regulación de carácter transitorio que facilite a los jóvenes que cumplirán los dieciocho años de edad entre el ocho de agosto del dos mil veintitrés y el dos de marzo del dos mil veinticuatro, exonerando del pago de la tasa por la prestación del servicio de Certificación de Partidas Nacimiento en El Salvador, regulada la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales y poder así realizar el trámite de emisión del Documento Único de Identidad por primera vez antes del cierre de inscripción del registro electoral.

Se anexa proyecto de decreto.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

DECRETO N° \_\_\_\_\_

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

### **CONSIDERANDO:**

- I- Que, por Decreto Legislativo No. 488, de fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial No. 277, Tomo No. 329, de fecha siete de diciembre del mismo año, se creó el Registro Nacional de las Personas Naturales, en el cual en su artículo dos menciona que corresponde al Registro Nacional registrar, conservar, administrar y expedir en forma centralizada, permanente y actualizada, a través de sistemas informáticos modernos, toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos del Estado Familiar de las Personas Naturales.
  
- II- Que, por Decreto Legislativo No. 552, de fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo No. 330, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, se emitió la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, en la cual en su artículo dos determina que el RNPN es la entidad que administra los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Registro del Documento Único de Identidad, y que, según su artículo tres, es atribución del RNPN proporcionar al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral.
  
- III- Que, el Código de Familia en su artículo ciento ochenta y siete, determina que será el Registro Nacional de las Personas Naturales quien centralice y administre con sistemas informáticos modernos, toda la información sobre los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos y actos jurídicos que determinen las leyes.

- IV-** Que, por Decreto Legislativo No. 581, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 353, de fecha treinta y uno del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, y que, según su reforma por medio del Decreto Legislativo No. 314, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 389, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diez, en cuyo artículo cuatro-B literal "b" se exige la presentación de la certificación de la partida de nacimiento para el trámite de solicitud del Documento Único de Identidad por primera vez.
  
- V-** Que, según la reforma de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, por medio del Decreto Legislativo N° 344, de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 136, Tomo No. 436, de fecha diecinueve de julio de ese mismo año, en su artículo 2 -J se establece que el Registro Nacional cobrará por la prestación del servicio de Certificación de Partidas en El Salvador.
  
- VI-** Que, a la fecha existen muchos jóvenes que cumplirán los dieciocho años de edad entre el ocho de agosto del presente año y el dos de marzo del año dos mil veinticuatro, periodo determinado por el Código Electoral de suspensión del proceso de inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral. Que dichos jóvenes tienen la oportunidad legal de solicitar su Documento Único de Identidad antes del plazo señalado para poder ser inscritos en el Registro Electoral, pero por diversas dificultades para obtener la certificación de la partida de nacimiento, no lo han realizado aún, venciéndoles el plazo el día siete de agosto del presente año.
  
- VII-** Que los jóvenes que tengan su domicilio en el territorio nacional tienen hasta el siete de agosto del presente año para solicitar su respectivo

Documento Único de Identidad para poder ser ingresados en el Registro Electoral.

- VIII-** Que, con la idea de propiciar mayor participación de los jóvenes en los próximos eventos electorales, se deben buscar mecanismos que les faciliten la obtención del Documento Único de Identidad.
- IX-** Que por las razones expuestas se hace necesario emitir una regulación de carácter transitorio que facilite a los jóvenes que cumplirán los dieciocho años de edad entre el ocho de agosto del dos mil veintitrés y el dos de marzo del dos mil veinticuatro, obtener su Certificación de la Partida de Nacimiento y poder así realizar el trámite de emisión del Documento Único de Identidad por primera vez antes del cierre de inscripción del registro electoral.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y a la iniciativa del  
\_\_\_\_\_.

**DECRETA** las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS REFERENTES A LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN LOS TRÁMITES DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD POR PRIMERA VEZ, PARA AQUELLOS JOVENES QUE CUMPLIRÁN LOS 18 AÑOS DE EDAD ENTRE EL 8 DE AGOSTO DEL 2023 Y EL 2 DE MARZO DEL 2024**

**Artículo 1.-**

Para la emisión del Documento Único de Identidad por primera vez de aquellos jóvenes salvadoreños que residen dentro del territorio salvadoreño y que cumplirán dieciocho años de edad entre el ocho de agosto del dos mil veintitrés y el dos de

marzo del dos mil veinticuatro, el Registro Nacional de las Personas Naturales facilitará la obtención de la Certificación de la Partida de Nacimiento, exonerando del pago de la tasa por la prestación del servicio de Certificación de Partidas en El Salvador, regulada por el artículo 2-J de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

**Artículo 2.-**

Las Disposiciones Transitorias establecidas en el presente decreto caducarán el día siete de agosto del presente año.

**Artículo 3.-**

El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.